



Resolución Directoral

RD-03054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000800-2023, que contiene: el INFORME N° 00696-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00335-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 22 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. El **06/05/2022**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento Pesquero industrial de Alto Contenido Proteico de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**¹, se constató que la embarcación pesquera de mayor escala **SANDRINA** de matrícula **HO-66639-PM** (en adelante, **E/P SANDRINA**), cuya titularidad del permiso de pesca la ostenta la empresa **PESQUERA Z Y T S.A.C.**² (en adelante, **la administrada**), descargó la cantidad de **59.580 t³** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme consta en el Reporte de Recepción N° 4801-2022, cuya extracción se realizó el 05/05/2022, según Reporte de Faenas y Cala con código N° 66639-202205041920. Asimismo, se verificó de la consulta realizada en el aplicativo SIRPVC y al Portal Web del Ministerio de la Producción, que la **E/P SANDRINA** no se encontraba nominada para la Primera Temporada de la Zona Norte - Centro, incumpliendo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 167-2022-PRODUCE. En ese sentido, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1508-042 N° 003207. (Folio 07)**
2. Como medida provisional se decomisó⁴ la cantidad de **59.580 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49.3° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado⁵ a la Planta de Procesamiento Pesquero industrial de Alto Contenido Proteico de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

¹ Ubicada en la Caleta de Vegueta s/n, Huaura, Lima.

² Con Resolución Directoral N° 00178-2022-PRODUCE/DGPCHDI, publicada el 02/03/2022, se otorgó a favor de la empresa PESQUERA Z y T.S.A.C., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **SANDRINA** con matrícula **HO-66639-PM** y **95.82 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto y del recurso Sardina para el consumo humano directo.

³ Conforme se verifica en el Acta de fiscalización Tolva – PPPP 1302-068 N° 004659

⁴ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-042 N° 000023 de fecha 06/05/2022. (Folio 05)

⁵ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-042 N° 000022 de fecha 06/05/2022. (Folio 04)



3. Mediante correo electrónico de fecha 11/05/2023, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, comunicó que **PESQUERA HAYDUK SA**, acreditó el depósito total del valor de los recursos hidrobiológicos decomisados a la embarcación pesquera **SANDRINA** con matrícula **HO-66639-CM** y que le fueron entregados con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-042 N° 000022, de fecha 06/05/2022, depósito realizado mediante Ticket e Pago (Comprobante de Pago) con Nro de Operación N° 744447000597 de fecha 18/05/2022, por la cantidad total ascendente a **S/ 53,967.00 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, pago que se encuentra conforme a la calculadora virtual de Decomiso CHI.
4. En virtud de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002105-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el 22/07/2024, la DSF-PA le imputó a **la administrada**, la infracción contenida en el:

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁶: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”

5. Sobre el particular, se verifica que **la administrada** no presentó descargos contra la imputación de cargos señalada precedentemente.
6. Mediante Memorando N° 00002634-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23/08/2024, el Órgano Instructor solicitó información sobre si la embarcación pesquera SANDRINA de matrícula HO-66639-PM, fue nominada y con qué fecha fue su nominación para la Primera Temporada de pesca de la Zona Norte – Centro del año 2022. Mediante Memorando N° 00001246-2024-PRODUCE/DECHDI de fecha 03/09/2024, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) la información solicitada por el Órgano Instructor.
7. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005828-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 24/09/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00696-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
8. Sin embargo, pese a estar debidamente notificada la administrada, no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI precedentemente.
9. A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

10. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

11. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...).”*
12. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
13. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
14. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
15. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser



notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

16. La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos (...) no habiéndose nominado (...)”**, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que se haya determinado, que la administrada ha realizado una actividad pesquera específica - actividad de extracción de recursos hidrobiológicos- en este caso-; y segundo, que haya realizado dicha actividad pesquera con una embarcación no nominada para la temporada de pesca correspondiente.
17. El primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica, consistente en la extracción de recursos hidrobiológicos. En ese orden de ideas, de la revisión a los actuados en el presente procedimiento sancionador, se verifica que con fecha **06/05/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P SANDRINA** descargó la cantidad de **59.580 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme el Reporte de Recepción N° 4801-2022 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1508-042 N° 003207 levantada en las instalaciones de la PPPP TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.; donde se recibe la descarga del recurso extraído por la mencionada embarcación pesquera; por consiguiente, se determina que el día **06/05/2022 la administrada** realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta, configurándose el primer elemento del tipo infractor..
18. Ahora corresponde verificar, la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **06/05/2022, la administrada** realizó la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con una embarcación no nominada. Para ello, debemos entender por **Nominación de embarcación al acto administrativo que designa a la (s) embarcación (es) que realizará (n) actividad extractiva en una temporada de pesca, de acuerdo al Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) de anchoveta, otorgada de conformidad al Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación publicada el 28/06/2008**⁷.
19. En concordancia con los artículos 2° y 3° del citado Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción fija cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) del recurso Anchoveta para consumo humano indirecto, sobre la base del informe científico de labiomasa de dicho recurso, preparado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), señalando que el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) por el LMTCP correspondiente.
20. En tal sentido, en el artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se precisa que el LMCE de las embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos, incluyendo los recálculos de los LMCE que pudieran originarse, serán determinados mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto). Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, se aprobó el Listado de Asignación de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la Zona Norte-Centro, el cual ha sido objeto de diversas modificaciones en concordancia con el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.

⁷ Manual para Nominación de Embarcaciones del Ministerio de la Producción, elaborado por la Dirección de Orientación y Asesoría al Pescador –OAPES, de la Dirección General de Atención al Ciudadano, los aportes y la revisión de la Dirección de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.





Resolución Directoral

RD-03054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

21. En ese contexto, con Resolución Ministerial N° 00167-2022-PRODUCE, se autoriza el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) de la Zona Norte - Centro, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú – IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.
22. Con Resolución Directoral N° 343-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/05/2022, se resolvió aprobar el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – (LMCE) de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de Anchoveta del año 2022 de la Zona Norte-Centro, autorizada mediante Resolución Ministerial N° 00167-2022-PRODUCE.
23. Ahora bien, de las normas antes señaladas y de la revisión del **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1508-042 N° 003207**, se desprende que el 06/05/2022, se constató que la embarcación pesquera **SANDRINA**, de matrícula **HO-66639-PM**, cuyo armador es **la administrada**, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de **59.580 t.**, según reporte de pesaje N° 4801-2022. Asimismo, se verificó de la consulta realizada al Portal Web del Ministerio de la Producción, que la embarcación antes mencionada se encontraba **NO NOMINADA**.
24. Razón a ello, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remite MEMORANDO N° 00002634-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23/08/2024, mediante el cual se solicita absolver la consulta respecto a la nominación de la **E/P SANDRINA**, solicitando lo siguiente: *“(…) Si la embarcación pesquera SANDRINA con matrícula HO-66639-PM fue nominada para la primera temporada de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta del año 2022 en la zona norte – centro (…)”*. Razón a ello, a través del MEMORANDO N° 00001246-2024-PRODUCE/DECHDI de fecha 03/09/2024, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto remite la siguiente información, señalando lo siguiente:

Al respecto es menester señalar que de la revisión del acervo documentario que obra en esta dirección, así como de la información obtenida del aplicativo “Modulo de Seguimiento de Límites Máximos de Captura” [reportes adjuntos al presente documento], se advierte que la embarcación pesquera SANDRINA de matrícula HO-66639-PM, fue nominada para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2022, en fecha 17 de mayo de 2022, conforme el siguiente detalle:

| Datos de la embarcación pesquera | | Estado |
|----------------------------------|-----------|--------|
| Nombre | Matrícula | |
| | | |



| | | |
|----------|-------------|---------------------------------------------|
| SANDRINA | HO-66639-PM | Nominada para realizar actividad extractiva |
|----------|-------------|---------------------------------------------|

25. De lo esgrimido previamente, se verifica que el 06/05/2022 (momento de ocurrido los hechos), la embarcación **SANDRINA (HO-66639-PM)** no se encontraba nominada para realizar actividad extractiva para la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta en la Zona Norte Centro del año 2022.
26. Por tanto, el 06/05/2022, fecha en que la **E/P SANDRINA** realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, dicha embarcación pesquera no estaba nominada, razón por la cual se encontraba impedida de realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.
27. Es de precisar que, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que **“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**.
28. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“Subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando habría iniciado actividades sin el título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos). En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. (...) No debe perderse de vista que la subsanación implica “reparar o remediar un defecto” y “resarcir un daño”, por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo.”*⁸
29. Es menester traer a colación lo referido por Natalia Mori Torres (Estudio Echecopar asociado a Baker & McKenzie International) que refiere lo siguiente: *“(…) Se ha dicho que “toda infracción es jurídicamente subsanable”. Como sabemos, existen diferentes tipos de infracciones: las instantáneas, las instantáneas con efecto permanente, las permanentes y las continuadas. Asimismo, las infracciones pueden ser tipificadas a modo de acción u omisión. Las infracciones instantáneas son aquellas en las que la afectación al bien jurídico se produce en un solo momento, las infracciones instantáneas con efecto permanente son aquellas en las que la lesión al bien jurídico se produce en un solo momento, pero los efectos de la conducta permanecen en el tiempo hasta que la conducta es revertida; por otro lado, las infracciones permanentes son aquellas en las que propiamente la lesión al bien jurídico protegido se realiza en un lapso de tiempo. En este caso, no son los efectos de la conducta los que perduran, sino la propia comisión de la misma. (...). De ahí que, en principio, todas las infracciones salvo las meramente instantáneas son jurídicamente subsanables. Sin embargo, ello dependerá de la naturaleza y circunstancias en las que la infracción haya sido cometida (...)”*⁹.
30. En ese contexto, es importante recordar que la conducta infractora consiste específicamente en **Extraer recursos hidrobiológicos(...) no habiéndose nominado (...)**, por consiguiente, siendo una infracción instantánea se infiere que, para remediar el daño ocasionado al momento de la fiscalización, la administrada titular de la **E/P SANDRINA (HO-66639-PM)**, debió encontrarse debidamente nominada para poder realizar extracción de recursos hidrobiológicos.
31. Al respecto, del análisis de los actuados se verifica que a través de la **Resolución Directoral N° 343-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/05/2022**, se resolvió aprobar el Listado de

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, Decimo segunda edición 2017. p. 512-513.

⁹ ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociocidad/article/view/22427/21655>.





Resolución Directoral

RD-03054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación –(LMCE) de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de Anchoveta del año 2022 de la Zona Norte-Centro, otorgándose la nominación tacita recién el **17 de mayo de 2022**, tal como se advierte en el Memorando N° 00001246-2024-PRODUCE/DECHDI; sin embargo, revisión del **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1508-042 N° 003207**, se desprende que el **06/05/2022**, se constató que la embarcación pesquera **SANDRINA**, de matrícula **HO-66639-PM**, cuyo armador es la **administrada**, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de **59.580 t.**, fecha en la cual se encontraba aun **NO NOMINADA**.

32. Ante el pronunciamiento de la autoridad instructora, la Dirección de Sanciones –PA, opta por apartarse del criterio contenido en el IFI, en estricto cumplimiento de las normas vigentes y los fundamentos expuestos.
33. En ese contexto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que **se ha acreditado que el día 06/05/2022, la administrada extrajo recursos hidrobiológicos no habiéndose nominado.**

ANALISIS DE CULPABILIDAD

34. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
35. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
36. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber*

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.

37. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
38. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
39. En el presente caso, al haber **realizado actividades pesqueras no habiéndose nominado**, se advierte que **la administrada**; actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.
40. En consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada con la Notificación de Imputación de Cargo N° 04055-2022-PRODUCE/DSF-PA; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

41. Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, por parte **de la administrada** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico; y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, según el cuadro que se detalla a continuación:

| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA | | | |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------|
| DS N.° 017-2017-PRODUCE | | RM N.° 591-2017-PRODUCE | |
| M= B/P x (1 +F) | M: Multa expresada en UIT | B= S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x(1 + F) | | S: ¹² | 0.29 |
| | | Factor del recurso: ¹³ | 0.17 |
| | | Q: ¹⁴ | 59.580 t. |

¹¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P SANDRINA** es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso hidrobiológico anchoveta (CHI), extraído por la **E/P SANDRINA** es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁴ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido (Q) para el presente caso es de **59.580 t.**, lo cual representa el total extraído durante el día 24/05/2019.





Resolución Directoral

RD-03054-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

| | | |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|---------|
| | P: ¹⁵ | 0.75 |
| | F: ¹⁶ | 80%-30% |
| $M = 0.29 \times 0.17 \times 59.580 / 0.75 * (1+0.5)$ | MULTA = 5.875 UIT | |
| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE DECOMISO | | |
| 59.580 t de ANCHOVETA | | |

42. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, cabe señalar que correspondía decomisar el total extraído el día 06/05/2022, esto es 59.580 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso al haberse realizado *in situ*.
43. Respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los **LMCE o PMCE** correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al **LMCE o PMCE** de la embarcación pesquera infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción, realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte de la administrada. En el presente caso, la Dirección de Sanciones –PA, luego de evaluar la documentación que obran en el expediente y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, opta por apartarse del criterio contenido en el IFI, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el subnumeral 1.1 del numeral 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala (CHI) es 0.75.

¹⁶ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al Área de Data, se constató que la administrada no ha sido sancionada en los últimos 12 meses por la infracción al numeral 5), por lo que corresponde aplicar atenuante al presente caso.



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **PESQUERA Z Y T S.A.C.** con **RUC N° 20488667191**, titular de la embarcación pesquera **SANDRINA** de matrícula **HO-66639-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin encontrarse nominado, el día 06/05/2022, con:

MULTA : 5.875 UIT (CINCO CON OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 59.580 t DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA

REDUCCIÓN : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de **59.580 t.** del recurso anchoveta, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

HWAS/smt

